

Con relación al **imputado** resulta paradigmático recordar que hace 20 años se discutía en el orden nacional desde cuándo se adquiría esa calidad. De ahí que había aparecido como una novedad la redacción del artículo 49 del CPPN, que, en definitiva, implica reconocerle al ciudadano sometido a proceso todos los derechos que la Constitución Nacional ha instituido a su favor, más la posibilidad de entrevistarse con su abogado defensor antes de realizarse la llamada declaración indagatoria.

Hoy no se discute la aplicación de esa denominación desde el primer momento de la persecución penal dirigida en su contra; y el código con absoluta claridad lo resalta: **cuando es señalado como autor o partícipe de un delito, o sin ser señalado cuando se practiquen en su contra actos de investigación.**

Entre sus derechos se le deben asegurar las garantías para ejercer el derecho de defensa, debiendo la policía, el fiscal o el juez informarle de manera inmediata y comprensible los siguientes derechos:

- 1 - Causa o motivo de su captura y funcionario que la ordenó, exhibiéndole la orden de detención en su contra.
- 2 – A ser asistido desde el primer momento por el defensor que proponga, o por un defensor público.
- 3 – A designar persona, asociación o entidad a la que se deba comunicar su privación de la libertad.
- 4 – A que se le informe y escuche sobre los hechos que se le atribuyen.
- 5 – A ser oído dentro de las 24 horas de estar privado de su libertad y a manifestarse cuantas veces quiera en presencia de su defensor.
- 6 – En caso de ser extranjero a que se comunique al Consulado.

Toda persona detenida conserva sus derechos a la vida e integridad personal, y los derivados de su condición humana y los propios de su dignidad. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos (casos “Raxcacó Reyes”, “Fermín Ramírez” y “Tibi”).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación afirma que los detenidos “deben contar con revisión y atención médica preferentemente a cargo de un facultativo elegido por ellos mismos o por quienes ejercen su representación, que el examen médico no debe ser practicado en presencia de las autoridades policiales, y que sus resultados deben ser entregados al juez, al detenido, a su abogado o bien a quien ejerza su custodia o representación (en caso de menores) conforme a la ley.

En la sentencia del caso “Bulacio”, la Corte ya había dicho que la atención médica deficiente de un detenido es violatoria de la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 5° La Corte ha aclarado que el Estado tiene el deber de proporcionar atención médica a los detenidos y debe permitir que sean asistidos por un facultativo elegido por ellos o por sus representantes (caso “García Asto”).

El artículo 7° de la Convención Americana sobre DDHH reconoce el derecho a la seguridad personal, que implica una obligación positiva del Estado de proveer suficientes garantías contra detenciones arbitrarias o ilegales.

El reconocimiento de los derechos a favor de los detenidos tiene clara raigambre constitucional en el artículo 18 de Constitución Nacional, que establece como inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El primer derecho que debe asegurarse al acusado detenido es el de acceder a la información de lo que ocurre con su persona y de acceder a un asesoramiento oportuno (cláusula Miranda EEUU).